

obligado á avisar antes al Regidor comisario de policía para que tome razón por escrito de los fierros, pelos y señales del animal.

63. Cuidarán los Ayuntamientos de que la ubicación de tenerías no sea en el centro de los poblados, ni aguas arriba tan próximas que dañe en su infección.

64. No se echarán á remojar cueros dentro de las asequías madres si no es abajo del pueblo, ó tan arriba que la infección del agua no perjudique al público.

65. El que no arrojaré los animales propios que se le mueran ó dejare estar en su calle ó pertenencia otros cualesquiera animales muertos en perjuicio del aseo y salubridad pública, será corregido conforme al art. 25 ó 26 del decreto núm. 82.

66. Se cuidará de establecer y perpetuar la vacuna, encargando se observe si hay vacas que tengan viruelas en las ubres para tomarla más reciente y ponerse de acuerdo con el Sr. Cura Párroco para que exhorte á los feligreses, y conozcan el bien que resulta de ella.

67. Procurará el Ayuntamiento que el cementerio esté convenientemente situado en paraje cuyos vientos no dominen la población.

68. A los individuos que introduzcan el cultivo de lino, cáñamo, arroz, viña, camotes, papas, añil, grana, té, café y otros frutos, ó algún método, instrumento ó máquina útil para adelanto de la agricultura, y fines indicados en el párrafo XIII, artículo 230 de la constitución, dispensará el Ayuntamiento la protección que allí se ordena.

69. En toda labor que haya varios dueños bajo de una misma cerca, ninguno cosechará sus semillas con anticipación á los otros, á fin de evitar el daño que les resulte por los animales que se introducen en la parte que se ha cosechado. El que necesitare y obtuviere particular licencia del Alcalde no podrá echar sus animales al rastrojo hasta que todos hayan cosechado.

70. Las calles y caminos, entradas y salidas del pueblo, se procurará que estén cómodas, despejadas, sin

perjuicio de que se puedan hermosear con fresnos, nogales ú otros árboles útiles puestos en buen orden.

71. Cuidará el Ayuntamiento del aseo y limpieza de las calles y plazas, sin consentir embarazos para el libre tránsito, y que en los parajes que hasta ahora se han empedrado calles y echado banquetas, no se demuestran.

72. No se permitirá hacer fábrica alguna en las poblaciones, sin previo conocimiento del Ayuntamiento ó de la comisión de policía para que arregle su alineamiento y demás que corresponda á la decencia y comodidad pública.

73. Cuidará el Ayuntamiento de que estén hermoseados los parajes públicos con árboles en buen orden en cuanto lo permitan las circunstancias.

74. Si actualmente se hallan algunos protocolos, autos y expedientes concluidos en poder de particulares, se recogerán en el archivo público apuntándose en el inventario. La custodia, conservación y orden del archivo correrá á cargo y responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien recibirá y entregará precisamente con arreglo al mismo inventario.

75. Por ningún título se omitirá el cabildo ordinario constitucional, artículo 230 atribución VI. Y el individuo que faltare sin justa causa, podrá ser multado por el mismo Ayuntamiento prudencialmente, según sus facultades y la gravedad de la falta, desde uno hasta diez pesos.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.

Monterrey, Abril 28 de 1828.—*José Francisco Arroyo*, Presidente.—*Joaquín García*, Diputado secretario.—*Matías de Sada*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterrey, á 2 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Habiendo observado este Gobierno que varios españoles expulsos de otros Estados se han introducido en algunos Distritos de éste, tratando de eludir que tenga en ellos efecto la ley federal de 20 de Diciembre del año pasado; y procurando el mismo Gobierno evitar estos abusos y cualesquiera otros que puedan intentarse contra dicha ley, ha venido en decretar:

1º Que ningún español pueda transitar en el Estado sin pasaporte de la respectiva autoridad política del Distrito de donde sea vecino.

2º Los Alcaldes primeros tendrán muy particular cuidado de no permitir en la comprensión de sus jurisdicciones español ninguno, sin que acredite competentemente que no le ha comprendido la ley citada de 20 de Diciembre: sin cuyo requisito tampoco expedirán pasaporte á ninguno.

3º Toda vez que tenga su efecto la primera parte del artículo 2º los Alcaldes darán el correspondiente y oportuno aviso á este Gobierno.

Dios y Libertad. Monterrey, 21 de Marzo de 1828.
—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 12 de Marzo anterior inmediato se sirve comunicarme el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente.

1º Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno General.

2º El Gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emisión y revisión de pasaportes y designará los empleados que deben darlos.

3º Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez días, contados desde la publicación de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razón del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4º Las autoridades políticas darán cuenta á los Gobernadores de los Estados, Distrito federal ó territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el Gobierno General, á quien darán razón individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse, en virtud de las reglas que se dicten por el Gobierno.

5º Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la República, quedando á discreción del Gobierno ampliar el término de los diez días de que habla el artículo 3º, hasta el de veinticinco.

6º Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas, ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepción del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7º No se comprenden en la excepción del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento

de la ley de 7 de Octubre de 1823 sobre adquisición de acciones en las minas.

8º Queda vigente la ley de colonización de 18 de Agosto de 1824.

9º También puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonización de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Congreso General, si la compra y colonización fueren en los territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los Congresos particulares darán ó nó el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas pero no ampliarlas. 1ª Que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. 2ª Que dentro de siete años quedará dividido el terreno, en suertes pequeñas á juicio de las Legislaturas. 3ª Que el empresario no naturalizado no puede reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. 4ª Que estas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

11. Las propiedades que se adquirieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley son denunciabiles por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El Gobierno General y los Gobernadores de los Estados, en su caso, observarán religiosamente, á la ejecución de esta ley, todo lo prevenido, ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, Presidente del Senado.—*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Demetrio del Castillo*, Senador secretario.—*José Perez de Palacios*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y á fin de que lo tenga

el artículo 2º de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826, entre tanto se dispone otra cosa. Palacio Federal de México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia esperando que por su parte dará el más puntual y exacto cumplimiento á la ley preinserta.

Dios y Libertad. Monterrey, Abril 2 de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Las repetidas noticias que este Gobierno ha tenido de algunos robos ejecutados en varios Distritos del Estado, y últimamente el hecho escandaloso, de que una cuadrilla de salteadores atacó en las inmediaciones de Cadereita Jimenez á un número considerable de caminantes asesinando bárbaramente á uno de ellos y robando á los demás; no han podido menos de llamar la atención del Gobierno para procurar en cuanto esté de su parte, no sólo que se persigan los malhechores, sino dictar providencias que puedan evitar en lo sucesivo atentados como el referido, y aun mayores que puedan acaecer: por tanto, y creyendo el Gobierno que una de las principales causas de aquellos males es el descuido de algunos Ayuntamientos en el cumplimiento del deber que les impone el artículo 86 del decreto número 82, he venido en recordar á V. S. muy particularmente la obligación que le impone dicho artículo y que para ello, poniéndose de acuerdo con el Alcalde primero nombre éste uno ó más piquetes de milicia cívica que recojan en ese Distrito á todo hombre que no tenga hogar ni destino ó modo de vivir conocido, tanto de los que residan dentro del recinto de ese lugar, como en

las haciendas de campo, ranchos y labores, que registrarán escrupulosamente; y de todos los que se recojan se formará una lista nominal circunstanciada, de que se me pasará una copia por el Alcalde primero, poniendo á disposición de los jueces de instancia á todos aquellos que resulten vagos ociosos ó mal entretenidos para que sin pérdida de tiempo se proceda á formarles la sumaria que previene el artículo 88 del citado decreto número 82, dando aviso el mismo Alcalde á este Gobierno del resultado de esta orden á cuyo cumplimiento excita su celo así como el de V. S. por el mayor bien del Estado.

Dios y Libertad. Monterrey, Mayo 7 de 1828.—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—El apresamiento del Bergantín Nacional «Guerrero» por nuestros enemigos después de un combate reñido, que hará siempre honor á nuestra marina, inspiró á algunos ciudadanos de la capital de México y de Veracruz la patriótica idea de reemplazarlo por medio de una suscripción. Al efecto se instaló en cada una de dichas ciudades una junta con la mira de recoger un donativo voluntario entre los ciudadanos de aquellos Estados, invitando ambas tanto á la H. Legislatura de éste, como al Gobierno á que tomáran parte en una empresa tan laudable: en esta virtud, dicha H. Asamblea por acuerdo que los Sres. Diputados Secretarios se sirvieron comunicarme en 18 de Abril último, dispuso se instalara en esta Capital una junta patriótica que á imitación de las formadas en México y Veracruz excitara el celo y patriotismo de todos los ciudadanos del Estado á que contribuyesen con la cantidad que gustasen por vía de donativo, no sólo para la reposición de dicho buque, sino también para auxiliar al Supremo Gobierno para la pronta salida de nuestra Es-

cuadra á la mar; y habiéndose verificado el 20 del citado Abril la instalación de dicha Junta, la componen los ciudadanos siguientes:—Presidente, C. Lic. Pedro Agustín Ballesteros.—Vice-presidente, C. Julian de Arrese.—Secretario, C. Pedro Gómez.—Tesorero, C. Pedro José Morales.—Socios, C. Pedro Noceda.—C. Lic. Luis Gonzaga Martínez.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y para que al dirigirse á esa corporación la expresada Junta excitando su celo y patriotismo para la suscripción referida, lo haga V. S. á ese vencindario con el interés y eficacia que demanda tan recomendable objeto.

Dios y Libertad. Monterrey, 7 de Mayo de 1828.—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle*, Secretario.—Al Alcalde 1º Constitucional.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Deseando este Gobierno llenar debidamente el mayor y más importante objeto de sus atribuciones, cual es la conservación de nuestra sagrada Independencia y libertad, amagadas por la invasión que nuestros enemigos intentan hacer en las costas del seno mexicano, según se me ha comunicado por el Supremo Gobierno de la Federación por extraordinario violento; ha dispuesto que á la posible brevedad, y poniéndose de acuerdo con el Comandante de la milicia cívica, tome V. S. las providencias más activas para que la de ese Distrito se ponga bajo de un pié capaz de servir á la defensa de nuestra patria. Con este fin se procurará que todos los soldados se ejerciten con empeño en el manejo del fusil y evoluciones necesarias; que se publique un bando para que los vecinos que tuvieren armas, sean de la clase que fueren, las manifiesten á la primera autoridad política del Distrito, á fin de que tome la correspondiente noticia de ellas y de sus dueños, pasándose una copia de ella; y que se les intime bajo la pena que

este Gobierno se reserva aplicarles en su caso, que por ningún título las enagenen ó extravíen de cualquiera manera, pues deben conservarlas á su disposición, que no será otra que la de sostener nuestras instituciones con toda la energía y patriotismo que inspira la justicia de nuestra causa.

Dios y Libertad. Monterrey, 9 de Mayo de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 22 de Abril anterior se sirve decirme lo que sigue:*

Exmo. Sr.—El Presidente de la Dieta Suiza y del Directorio Federal ha nombrado al Sr. Carlos Lavater para Consul de los Cantones Suizos con residencia en México; y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Lavater, lo comunico á V. E. para que haciendo publicar su reconocimiento se le guarden las preeminencias que á tal carácter corresponden en cualquiera caso que pueda ocurrir en ese Gobierno.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que haciendo notorio en el Distrito de su cargo haber reconocido el alto Gobierno al Sr. Carlos Lavater por Consul de los Cantones Suizos con residencia en México, se le guarden las preeminencias que correspondan en los casos que puedan ocurrir.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Mayo de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
Exigiendo la conservación de mi salud mudar de*

temperamento, el día de mañana salgo para la ciudad de Linares, á donde podrá vd. desde luego dirigir sus comunicaciones, y lo mismo ese Ayuntamiento á quien para el efecto lo avisará vd.

Dios y Libertad. Monterrey, 2 de Junio de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
Acompaño á V. S. el decreto reglamentario que para la formación de la milicia cívica ha expedido como proyecto de ley el H. Congreso del Estado; y para cuyo cumplimiento el Gobierno no tiene otra cosa que prevenir, sino que en el término de quince días después de su recibo, quede cumplido el referido decreto y mande V. S. á la posible brevedad á este Gobierno el estado de la fuerza que se organizare en ese Distrito, á efecto de cumplir con el art. 24, encargando muy particularmente al celo y patriotismo de V. S. cuide que no quede sin alistarse en la milicia ningún individuo á quien no comprenda notoriamente alguna excepción de las del art. 3º, franqueando á éstos el que sean alistados, si así lo quieren voluntariamente, cuya acción mirará el Gobierno con satisfacción, y como una prueba del patriotismo que ahora más que nunca debe animar á todo mexicano.*

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Junio de 1828.—
Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, con fecha 1º de Mayo anterior, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:*

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que aunque en 6 de Junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar el ramo de pasaportes; habiendose, sin embargo, dictado posteriormente por el Congreso General la ley de 12 de Marzo próximo pasado sobre admisión y libre tránsito de extranjeros, en cumplimiento de la facultad concedida al Gobierno por su art. 2º y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el orden interior con el fomento de la población, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

Reglamento para el ramo de pasaportes.

Art. 1º El patrón ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente después de su arribo á algunos de los puertos de la República, declarará por escrito al Jefe de la Aduana Marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio; y punto donde se embarcaron. El comandante ó patrón de buque que rehuse exhibir esta declaración, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de 100 pesos, y además en 20 pesos por cada pasajero que habiendo venido en su buque, se haya omitido en la declaración. En caso de oposición al pago de esta suma, ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros, ó individuos de tripulación que según el roll, se hallen al servicio del buque.

2º Todo extranjero antes de desembarcarse en cualquiera puerto de los Estados Unidos Mexicanos declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje, y su profesión. Esta declaración otorgada por el marido,

padre ó madre en una familia será suficiente para las mujeres ó hijos.

3º Dicha declaración deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.

4º Evacuada esta formalidad, el Administrador de la Aduana Marítima, ó el que lo sustituya dará al extranjero un *boleto de desembarco*, para cuya concesión tendrá presentes las reglas que siguen:

I. Que ningún español ó súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el art. 1º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.

II. Que cualquiera extranjero puede desembarcar con pasaporte del Gobierno General.

III. Que los ciudadanos de los Nuevos Estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República pueden también desembarcar con pasaportes expedidos, ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su Cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

IV. Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior sólo podrán desembarcar con pasaporte del Gobierno General, ó con el expedido, ó visado por los agentes mexicanos en países extranjeros.

5º Al otorgarse al extranjero el *boleto de desembarco* se le prevendrá la obligación de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de 24 horas después de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnición del muelle, ni los empleados en el resguardo bajo su responsabilidad dejarán entrar á ningún extranjero.